

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA
 de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, Resolvió y decretó lo siguiente;

Las Cortes generales y extraordinarias, que ven las grandes necesidades del estado, y que son indispensables crecidas sumas para salir de los apuros diarios que causan el consumo de municiones de boca y guerra de los exércitos, la manutención y subsistencia de las mismas tropas y otras obligaciones de la Nacion, han advertido tambien que no se ha dado cumplimiento á las órdenes expedidas anteriormente sobre que no se proveyesen las Prebendas eclesiásticas, con cuyas rentas y frutos podia subvenirse á algunas de las infinitas urgencias que se han padecido; y deseando establecer en el particular una regla general sobre estos puntos tan interesantes, han mandado examinarlos, para que con la instruccion competente se cayga la declaracion que convenga. Entre tanto han acordado las Cortes que se suspenda desde ahora el nombramiento de Prebendas, Raciones, Beneficios y otras piezas Eclesiásticas, de qualquier clase que sean en la península y dominios de ultramar, exceptuando las Prebendas de officio, ó que tengan anexa Cura de almas: mandan que se pase el officio correspondiente, para que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cavildos, Comunidades, Patronos particulares eclesiásticos ó laicales no procedan á hacer nombramiento alguno en las piezas Eclesiásticas y Beneficios ó Prebendas que van referidas, baxo responsabilidad y nulidad de los nombramientos, sin que tampoco puedan hacerlos los ordinarios en los meses que des correspondan. Asimismo ordenan las Cortes que se pongan en Tesoreria las rentas de las Prebendas, Beneficios y piezas, cuyo nombramiento se suspende. Tendrá lo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo necesario á su mas puntual cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. = Jose Morales Gallego,

Presidente.= Manuel Luxan, Diputado Secretarie.= Jose Martinez, Diputado Secretario. Dada en la Real Isla de Leon á 1.º de Diciembre de 1810. Al consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= Pedro Agar, Presidente.= Marques del Castelar.= Jose Maria Puig Samper. En la Real Isla de Leon á 2 de Diciembre de 1810.= A Don Nicolas Maria Sierra.

De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Real Isla de Leon de Diciembre de 1810.

Nicolas Maria de Sierra.

Entre la multitud de escritos que hemos recibido, se halla el siguiente, en el qual se muestra aquel odio, furia, rencor, ira y venganza contra franceses, que quisieramos hallar en todos los corazones españoles, contra Bonaparte, y sus secuaces. „El lector prudente apreciará este escrito en su justo valor.

Teniendo el tiempo la mala qualidad de destruirlo todo no será extraño, borre tambien entre nosotros, la memoria de los inmensos males, con que nos ha afligido la pérfida y exécrable Francia: esta impia y orgullosa nacion, ha dirigido y dirigirá eternamente sus miras contra nuestra libertad y religion, aunque por fortuna ó mas bien por una providencia particular de Dios, no lo ha logrado hasta ahora.

Yo estoy firmemente persuadido, que el Señor ha detestado siempre nuestra amistad y alianza con la Francia, y por esta razon los ha introducido en nuestro territorio, para que conociéndolos practicamente, los aborrezamos con un odio perfecto, negándoles hasta la palabra, como lo manda expresamente el apostol San Juan:: „Nec

menores, además de los juramentos de estilo harán también el de tener odio eterno à la Francia. Este juramento lo harán todos los eclesiásticos seculares antes de ordenarse in Sacris y los regulares en el tiempo de su profesión religiosa. Todos los que contraigan matrimonio harán antes el mismo juramento en manos del párroco y los que adopten el perpetuo celibato, no gozarán la consideracion de ciudadano español mientras no hagan el expresado juramento ante las justicias de sus pueblos respectivos. Por último harán tambien dicho juramento todos los artesanos que quieran examinarse y obtener título de mastro en su arte.

10. En todas las ciudades, villas, lugares y aldeas de los dominios españoles, se fixará una lápida à la puerta del ayuntamiento en que se grabará con claridad y distincion la siguiente cláusula: Maldito sea el nombre frances, odio inextinguible à la Francia. A. M. C.

En la Imprenta de la Division de Castilla la Vieja.

Se vende en la Plaza de la Constitucion, en la libreria de D. Juan Barco, y en las Librerias de Don Patrio de los Reyes y en la de Vicente Blanco Calle de la Rúa.

En donde se hallan los Redactores de Cadix: los Concisos, La Coleccion de las Gazetas Marciales de Santiago, Los Telegráfos Portugueses, y otros papeles de las circunstancias del dia. Varios decretos de la Regencia; à precios equitativos: El Consejo à 12 quartos cada uno.

La Subscription al Redactor General de Cadix es 24 rs. al mes. La Inquilition sin máscara es cinco rs. por cada cuarterno.

El precio de la Subscription de la Gazeta Marcial de Santiago es diez rs. mensuales; tiene pliego y medio; es periodico de mucha amenidad y mérito.

277
101
100
100
100

280
100
100
100
100

